



Resolución de Superintendencia

N° 022 -2015/SUCAMEC

Lima, 23 ENE. 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 16 de diciembre de 2014 por la EVP DEFENSE S.A, en contra de la Resolución de Gerencia N° 3052-2014-SUCAMEC-GSSP del 28 de noviembre de 2014, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resolución de Gerencia N° 3052-2014-SUCAMEC-GSSP del 28 de noviembre de 2014, que corre a fojas 21 y 22, se impuso a la EVP DEFENSE S.A. una sanción de multa equivalente al 25% de la UIT por infracción al numeral 23 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, el cual establece como infracción: "No renovar oportunamente el carné de identificación personal".
3. Con fecha 16 de diciembre de 2014 (a fojas 25 y 26) la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia 3052-2014-SUCAMEC-GSSP del 28 de noviembre de 2014, verificándose el cumplimiento de los requisitos establecidos para su presentación en atención a los artículos 207 y 211 (oportunidad y forma) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Se advierte además, que está autorizado por letrado y ha sido interpuesto dentro del plazo legal.
4. De conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Ley N° 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
5. Como argumento de defensa, la administrada señala que no se ha tenido presente que con fecha 19 de setiembre de 2014 mediante el Expediente N° 201401024520 tramitó la renovación del carné de identidad emitido por la SUCAMEC del señor Ángel Rogelio Flores Peve, por lo que en concordancia con el artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debió considerarse como condición atenuante de la responsabilidad por la comisión de infracción administrativa, la: "...subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235..."



6. Conforme a la revisión de los antecedentes y fundamentos del recurso interpuesto, se observa que la EVP DEFENSE S.A. no ha presentado ningún medio probatorio anexo a su recurso de apelación. Asimismo, en la resolución impugnada se establece que el vigilante Ángel Rogelio Flores Peve al momento de la inspección, esto es, al 23 de junio de 2014, se encontraba prestando servicios de seguridad privada con el carné de identidad emitido por la SUCAMEC vencido, y no habiendo presentado nueva prueba que acredite lo contrario y al analizar la documentación obrante en el expediente, se confirma la infracción al numeral 23 del Anexo 01 de la Ley N° 28627, consistente en no renovar oportunamente el carné de identidad personal ante la SUCAMEC.
7. El Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, establece en el artículo 55 las obligaciones que deben cumplir las empresas que prestan servicios de seguridad privada, cuyo literal "r" señala la obligación de gestionar la renovación del carné de identidad, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento, entregando el original hasta diez (10) días posteriores a éste, entendiéndose que al no haber gestionado su renovación, ni haber entregado el original del carné antes del vencimiento de dicho plazo, significaría que el vigilante no se encontraba autorizado para prestar servicios de seguridad privada.
8. Conforme a lo dispuesto por el literal a) del artículo 65 del aludido reglamento, es obligación del personal que se encuentre prestando servicios de seguridad privada, portar el carné de identidad otorgado por la SUCAMEC, en un lugar visible del uniforme, debiendo identificarse siempre que sea requerido.
9. En cuanto a la aplicación del artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa; una de ellas, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el numeral 3) del artículo 235; se debe tener en cuenta que la aplicación de las infracciones contenidas en los Anexos de la Ley N° 28627 (potestad sancionadora de la SUCAMEC), corresponde a normas autoaplicativas que no admiten discrecionalidad por parte de la administración, debiendo ser aplicadas conforme a lo expresado en ellas, una vez comprobado el hecho infractor, en este caso el numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627. En ese sentido, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente, no habiendo margen de gradualidad de la sanción de multa.
10. La administrada también fundamenta su pedido en el Principio de Licitud. Al respecto señala sobre este principio "...estipula que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y estando subsanada la omisión solicitamos se conceda





Resolución de Superintendencia

la apelación para que el superior jerárquico deje sin efecto la resolución de multa...".

11. En relación a este último punto, debemos precisar que conforme a lo dispuesto por el numeral 9) del artículo 230 de la Ley N° 27444, referido al Principio de Licitud en la potestad sancionadora administrativa de toda entidad más conocido como presunción de inocencia, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando. En este caso, al existir prueba plena que acredita con certeza la responsabilidad de la administrada al no haber renovado el carné de identidad emitido por la SUCAMEC, en el presente caso no se estaría vulnerando el Principio de Licitud.

12. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.

13. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP DEFENSE S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 3052-2014-SUCAMEC-GSSP del 28 de noviembre de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa a la empresa apelante, conforme a lo dispuesto en el numeral dos de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 3052-2014-SUCAMEC-GSSP del 28 de noviembre de 2014.



Regístrese, comuníquese y archívese

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

